

rá por aquella a satisfacción del marido, o del juez en su caso; y los devolvieron.

Guzmán. — Sánchez. — Loaysa. — Espinosa. — Corso. — Lama. — Solar.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 345. — Año 1896.

Indemnización por servicios profesionales extraordinarios

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Enrique de la Ríza Agüero en la causa que sigue con doña Catalina Mendoza de la Guarda y doña Catalina del Valle de Carrillo sobre pago de honorarios. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. señor:

A una de dos reglos tiene que sujetarse la fijación de honorarios entre el abogado y su cliente: del convenio previo, con toda la fuerza obligatoria del libre consenti-

nimiento entre personas capaces, en cuyo caso puede determinarse cualquiera cantidad, por considerable que sea; o a las disposiciones legales que rigen sobre la materia, cuando los interesados han guardado silencio o han sido omisos en pactar la cantidad que sirva de retribución al trabajo profesional.

El doctor don Enrique de la Riva Agüero no celebró convenio con las señoras doña Catalina Mendoza de Guarda y doña Catalina del Valle de Carrillo, fijando el honorario que correspondería en pago de los servicios que éstas demandaron de aquél. De la verdad incontestable de este aserto, dan testimonio los autos que se han seguido. En consecuencia, a falta de dicho convenio, no hay otra norma para dirimir la presente controversia que las disposiciones de la ley, contenidas en el Reglamento de Tribunales y en el Arancel de derechos judiciales.

No se destruye la fuerza incontestable del anterior razonamiento con los argumentos que formula el demandante, esto es, que las demandadas le declararon que sus servicios serían remunerados, y que fueron muy importantes los que como abogado les prestó; pues de lo primero sólo se deduce que tales servicios no eran gratuitos, como pudo suponerlo el doctor Riva Agüero, al ser ocupado por dos señoras a quienes estaba ligado por parentesco inmediato; pero no es esto lo que quiere la ley, sino que el convenio debe ser fijando el honorario, lo que equivale a decir, determinando la cantidad. En cuanto a la importancia de los servicios, ésta debió verse para fijar con anterioridad el cuantioso honorario a que el doctor Riva Agüero se creyese con derecho; pero omitida

esa fijación, toda discusión y prueba, con posterioridad, carece de eficacia.

Esforzando su defensa, el demandante, establece que sus servicios no han sido de abogado, sino de gestor de negocios; pero aparte de que tal aseveración contradice los propios términos de su demanda, puesto que en el párrafo segundo manifiesta a fojas 1, que se le encargó de la defensa de la Testamentaria de don Fernando Carrillo; tal argumento empeoraría la condición del doctor Riva Agüero; pues es inverosímil la supuesta gestión de negocios que supone la espontaneidad del gestor, ignorando sus servicios le parte interesada, cuando en el presente caso, él mismo declara que las señoras Mendoza de la Guarda y Valle de Carrillo le encomendaron expresamente el arreglo de los asuntos que motivan este juicio. Más que todo, bajo la faz de servicios de abogado, hay una remuneración, aunque pequeña, fijada por la ley; pero si se plantea la cuestión como gestión de negocios, ésta se equipara al mandato que se presume gratuito, siempre que no haya convención en contrario, según lo establece el artículo 1928 del Código Civil.

Dados estos hechos, que son la fiel expresión del mérito de los autos y de las disposiciones legales, el doctor Riva Agüero no tiene derecho a otra retribución que a los dos mil soles que le entregaron las señoras demandadas, y que aquel recibió sin observación de ninguna especie.

Así lo establece la sentencia de la Ilustrísima Corte Superior, al revocar la de primera instancia que se funda en consideraciones de otro orden, pero no en las que se derivan inmediatamente de la ley que rige sobre la ma-

teria. En esta virtud, VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista corriente a fojas 234, su fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, que declara sin lugar la demanda interpuesta por el doctor don Enrique de la Riva Agüero y fundadas las excepciones deducidas por doña Catalina Mendoza de Guarda y doña Catalina del Valle de Carrillo; debiendo hacerse el reintegro correspondiente. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 18 de julio de 1896.

Valcárcel.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 28 de 1896.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y atendiendo a que, según resulta de lo actuado y de las declaraciones de las mismas demandadas, el doctor don Enrique de la Riva Agüero no fué solicitado para prestar sus servicios profesionales en causas determinadas, sino para hacer arreglos de otra especie, a que por consi-

guiente no son aplicables a este caso el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de Tribunales, ni el segundo del Arancel de derechos judiciales; que de igual modo resulta plenamente acreditado, que las demandadas convinieron en dar al doctor Riva Agüero una remuneración equitativa, aunque no fijaron la cantidad; que no pudiendo quedar la determinación de ésta al arbitrio de uno de los interesados, el demandante pidió que se nombrasen peritos y posteriormente el juez lo ordenó de oficio, antes de pronunciar sentencia; que contradi-cha esta medida por las demandadas, recayó la superior resolución de fojas ciento noventa y una vuelta, en la cual se expresó que el juez, como perito, por razón de su profesión, debía fijar la remuneración correspondiente; que en ejercicio de esta autorización, el juez ha fijado la cantidad de *cinco mil soles*, como compensación equitativa de los servicios prestados por el doctor Riva Agüero, quedando así resuelta la presente controversia; por estos fundamentos y los demás pertinentes de la sentencia de fojas ciento noventa y seis vuelta, su fecha veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, declararon *haber nulidad* en la resolución de vista de fojas doscientas treinta y cuatro, su fecha, treinta y uno de diciembre del año último, y reformándola, confirmaron la citada de primera instancia por la cual se declara fundada la demanda interpuesta por el doctor don Enrique de la Riva Agüero, sólo por la cantidad de cinco mil soles y sin lugar las excepciones deducidas por doña Catalina Mendoza de la Guarda y doña Catalina Valle de Carrillo, las que deben abonar a aquel la suma de *tres mil soles* que unidas a los *dos mil* anteriormente en-

tregados, hacen el total arriba indicado: y los devolvieron.

Sánchez: — Loaysa. — Vélez. — Espinosa. — Corzo. — Lama. — Solar.

Se publicó conforme a ley.

Luís Delucchi.

Causa N° 6. — Año 1896.

Es nulo el procedimiento, si se sigue como de injurias, el juicio promovido por calumnia.

Recurso de nulidad interpuesto por Angel Bejarano en el juicio que le sigue Mariano Bejarano por injurias. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Las dos sentencias conformes que condenan a don Angel Bejarano a la pena de reclusión en primer grado, término máximo, por el delito de injurias inferidas a don Mariano Bejarano, se fundan exclusivamente en las tres declaraciones de don Evaristo Guillén a fojas 22, don Antonio Linares a fojas 22 vuelta y don José R.